



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0049  
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0008

REF: PROCESO DE DIVORCIO  
RAD. No. 2021-00385-00

Valledupar, Abril Veintiséis (26) De Dos Mil Veintidós (2022).

Los señores LUIS CARLOS HURTADO CANTILLO y CONSUELO LETICIA ROSERO ANGULO, por medio de apoderado judicial presentan demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores LUIS CARLOS HURTADO CONTILLO y CONSUELO LETICIA ROSERO ANGULO, contrajeron matrimonio el día 18 de Marzo 1994, en la Notaría Única de Agustín Codazzi según el Registro Civil de Matrimonio cuyo indicativo seriar es 1119232.
- 2.- Que por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugar la cual se encuentra vigente.
- 3.- Que durante la relación matrimonial no se procrearon hijos ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada
- 4.- Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

P E T I C I O N E S:

- 1.- Que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento del matrimonio civil de LUIS CARLOS HURTADO CONTILLO y CONSUELO LETICIA ROSERO ANGULO
- 2.- Que se declare Disuelta la Sociedad Conyugal.
- 3.- Que se dé por terminada la vida en común de los esposos
- 4.- Estipular que cada uno del excónyuge atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- 5.- Ordenar la expedición de copia de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en el respectivo folio del registro civil

E T A P A P R O C E S A L:

En auto de fecha 26 de Noviembre de 2021, se inadmitió la demanda por falta de anexos indispensables para esta clase de asuntos, la parte interesada dentro del término legal concedido, subsanó las anomalías enrostradas en el auto de inadmisión, por lo que mediante providencia calendada 13 de Diciembre de 2021, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

Por su parte el artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y en este sentido preceptúa: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderado judicial, la pareja integrada por los señores LUIS CARLOS HURTADO CANTILLO y CONSUELO LETICIA ROSERO ANGULO, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído.

Al revisar las paginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores LUIS CARLOS HURTADO CANTILLO y CONSUELO LETICIA ROSERO ANGULO, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, el cual da fe de las nupcias contraídas por ellos, el día 18 de Marzo del año 1994, en la Notaria Única de Agustín - Codazzi, registrado el mismo día bajo el indicativo serial N° 1119232, además expresan en la demanda que es de su voluntad fijar su residencia de manera separada y como consecuencia han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, decretará el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores LUIS CARLOS HURTADO CANTILLO y CONSUELO LETICIA ROSERO ANGULO, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes y cada quien fija su residencia de forma separada.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el Divorcio contraído por los señores LUIS CARLOS HURTADO CANTILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.131.635 y CONSUELO LETICIA ROSERO ANGULO identificada con la cédula de ciudadanía No 49.692.056, celebrado el día 18 de Marzo del año 1994, en la Notaría Única de Agustín - Codazzi, registrado el mismo día bajo el indicativo serial N° 1119232, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declárase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores, HURTADO– ROSERO con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges y, cada quien residirá de manera separada.

CUARTO. – En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

QUINTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO. - Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ**

PROC. DIVORCIO  
RADICADO: 2021-00385-00  
SE LIBRÓ OFICIO N.º 0383

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a380b9e1035607d12f8d763a32ff814aaa6713bb3e67db4c7cc4e392f3ad417**

Documento generado en 26/04/2022 05:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**